

**SECRETARÍA. -**

A Despacho del Señor Juez, informándole que mediante escrito obrante a PDF 27 del dossier digital, se allegó la constancia para notificación personal de la demandada en el presente juicio. Por lo que solicita se tenga por agotada la notificación personal conforme a la Ley 2213 de 2022, Sírvase proveer. Cartago (V.), Febrero 12 de 2024.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024).**



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
promovido por **MARIA PATRICIA SABOGAL GUZMAN Y**  
**OTRO**

contra **DIANA MARIA ARANGO FONSECA**

Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00070-00

Auto: **239**

**ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL**

Mediante escrito obrante en este expediente digital a PDF 27, la parte demandante allegó la constancia de notificación personal a la demandada en el presente juicio DIANA MARIA ARANGO FONSECA. Por lo que solicitó se tuviera por agotada su notificación personal respecto de este proceso ejecutivo conforme a la Ley 2213 de junio de 2022.

**CONSIDERACIONES**

En atención a la constancia de secretaria que antecede, a fin de resolver sobre la viabilidad de tener por realizada la notificación personal a la ejecutada, actuación visible en el compaginario virtual en el archivo PDF No.27-, misma que se realizó de manera virtual por la poderada de la parte demandante, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 8 de la Ley 2233 de junio 13 de 2022 VEAMOS:

El artículo 8° de la Ley sub examine, permite que la notificación personal **se haga directamente mediante un mensaje de datos** y releva, en principio **(i)** el envío de la citación física para notificación y **(ii)** la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8°).

Así mismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°).

Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá realizada "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (inciso 3 del art. 8°).

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Indicará esta célula judicial a la memorialista que la notificación se encuentra totalmente ajustada a derecho y SI cumple con los ordenamientos del Artículo 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022, de igual forma, la togada del derecho también APORTÓ, LA PRUEBA DE QUE EL INICIADOR ACUSÓ EL RECIBIDO Y/O CONFIRMACION DE LECTURA, es decir acreditó que la destinataria del e-mail si tuvo acceso al mismo.

Ahora bien, respecto a la notificación personal valiéndose del procedimiento establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de Junio de 2022, se dirá por el despacho que la norma es diáfana al establecer que la notificación se entenderá realizada una

vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje notificación personal se entiende surtida dos días después del envío de la misma.

El legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC, al quehacer judicial, se debe precaver que en aras de tal simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología o el fin de las notificaciones, esto es la GARANTIA DE PUBLICIDAD, integrada al derecho al debido proceso, así las cosas para aceptar la notificación en mientes como válida, se requiere la prueba de que el iniciador acusó el recibido, o bien que por cualquier otro medio probatorio se demuestre que el destinatario del mensaje tuvo acceso al mismo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en la parte final del documento digital contentivo de la notificación, el(la) apoderado(a) de la parte demandante aporta la confirmación de recibido y o lectura del acto notificadorio por parte de la ejecutada DIANA MARIA ARANGO FONSECA; a su vez en la notificación obran como archivos adjuntos acceso a las copias de la demanda y sus anexos- traslado, este despacho ACCEDERA a tener por agotada y conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, la notificación personal efectuada a la ejecutada DIANA MARIA ARANGO FONSECA, por lo expuesto en líneas precedentes, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

**RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD de tener por agotada CONFORME EL ART. 8 DE LA LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022 LA NOTIFICACIÓN PERSONAL EFECTUADA A DIANA MARIA ARANGO FONSECA, EN SU CALIDAD

DE EJECUTADA, obrante en el Archivo PDF No. 27 del sumario digital, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: TENGASE por notificada a DIANA MARIA ARANGO FONSECA , del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago en su contra dentro del presente asunto y conforme a LA PRUEBA DEL ENVIO Y CONFIRMACION DE LECTURA DEL CORREO NOTIFICATORIO QUE SE REALIZO EL 9 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 14:16 P.M, LA NOTIFICACION SE ENTENDERA realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje **ES DECIR EL 14 DE FEBRERO DE 2024** y los **TÉRMINOS EMPEZARÁN A CONTARSE** a partir del día siguiente a la verificación de la notificación.

**FECHA CONFIRMACION DE LECTURA: 9 DE FEBRERO DE 2024**

**NOTIFICACION: 14 DE FEBRERO DE 2024**

**TERMINO PARA PAGAR ART. 431 C.G.P CINCO (5) DIAS: 15 DE FEBRERO DE 2024 HASTA 21 DE FEBRERO DE 2024.**

**TERMINO PARA EXCEPCIONAR ART. 442 C.G.P DIEZ (10) DIAS: 15 DE FEBRERO DE 2024 HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2024.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**



República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

Cartago - Valle, **13 DE FEBRERO DE 2.024**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las  
partes intervinientes.

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Camilo Andres Rosero Montenegro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffabdf1a7bd29ec3506b52871731f3a87ab86681f90413c4e2df6f06bb6bd1a**

Documento generado en 12/02/2024 03:00:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**